

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-112/2023

PROMOVENTE: GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA²

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JANE PAOLA RIVERA LAIJA Y JOSÉ MIGUEL RUÍZ MEZA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 10 de febrero de 2024

Acuerdo Plenario por el cual, en cumplimiento de la sentencia del Juicio Electoral SG-JE-2/2024 emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ el 01 de febrero de 2024, por la cual la Sala ordena **reconducir la vía** del juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-112/2023, promovido por Gene René Bojórquez Ruiz, para que se conozca mediante **Recurso de Revisión**.

ÍNDICE

Resultados.....	2
1. Antecedentes.....	2
1. 1. Presentación de Queja.....	2
1. 2. Admisión de Queja.....	2
1. 3. Resolución del expediente PSO-006/2023.....	3
1. 4. Juicio de la ciudadanía.....	3
1. 5. Radicación y turno.....	3
1. 6. Desechamiento.....	3

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En adelante: IEES.

³ En adelante: Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

1. 7. Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.....	3
1. 8. Resolución del Juicio Electoral SG-JE-2/2024.	4
1. 8. Notificación de la resolución del Juicio Electoral SG-JE-2/2024.....	4
C o n s i d e r a n d o s.....	4
2. Competencia	4
3. Actuación colegiada.....	4
4. Reconducción de la vía	5
4. 1. Marco normativo.....	5
4. 2. Requisitos del juicio de la ciudadanía y del Recurso de Revisión.....	6
5. Efectos.....	9
A c u e r d o.....	10

Resultados

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Presentación de Queja. El 01 de septiembre de 2023, el promovente presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, por la posible comisión de conductas de difusión de imagen personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como por probables actos anticipados de campaña y/o precampaña, por hechos presuntamente acontecidos entre el 12 de agosto y 29 de agosto del año referido, en contra del Diputado Feliciano Castro Meléndrez.

1. 2. Admisión de Queja. El día 04 de septiembre de 2023 se admitió la queja referida, registrándose con el número de expediente SE-PSO-006/2023;

⁴ En adelante: IEES.

a través de los oficios IEES/SE/0208/2023 e IEES/SE/0230/2023, se informó a la Comisión de Quejas y Denuncias de su presentación y se solicitó diversa información al Congreso del Estado de Sinaloa.

1. 3. Resolución del expediente PSO-006/2023. El día 30 de noviembre de 2023, la autoridad responsable emitió resolución a través del acuerdo IEES/CG052/23, en la que resolvió que son inexistentes las infracciones atribuidas al Diputado Feliciano Castro Meléndrez.

1. 4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución de fecha 30 de noviembre citada, el día 07 de diciembre de 2023, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, mismo que se recibió en este Tribunal Electoral el día 13 del mes y año referido.

1. 5. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 13 de diciembre de 2023, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente TESIN-JDP-112/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel para la elaboración del proyecto de sentencia.

1. 6. Desechamiento. Mediante sentencia de fecha 12 de enero de 2024, este Órgano Jurisdiccional determinó desechar el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-112/2023, en atención al artículo 41 de la ley de medios local.

1. 7. Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. El 16 de enero de 2024, Gene René Bojórquez Ruiz promovió un juicio de la ciudadanía ante la instancia federal en contra de la resolución recaída al mencionado JDP, formándose el expediente SG-JE-2/2024.

1. 8. Resolución del Juicio Electoral SG-JE-2/2024. El 01 de febrero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió resolución recaída al Juicio Electoral en mención, revocando la sentencia del expediente TESIN-JDP-112/2023, para efectos de reencauzar la vía, en un plazo de 5 días posteriores a la notificación de la sentencia.

1. 8. Notificación de la resolución del Juicio Electoral SG-JE-2/2024. El 06 de febrero de 2024, a este Tribunal le fue notificada la resolución recaída al Juicio Electoral SG-JE-2/2024.

Considerandos

2. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30 y 128, fracción XIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

3. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de una modificación a la

sustanciación del presente juicio de la ciudadanía, de tal modo que corresponde a este Tribunal Pleno, mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, debido a que se trata de la reconducción de la vía de un juicio de la ciudadanía a un Recurso de Revisión, a la cual se da trámite en acatamiento de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-2/2024.

4. Reconducción de la vía

4. 1. Marco normativo

A fin de dar cauce a lo ordenado por la referida Sala, se hace un análisis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶, del cual se advierte que no existe disposición que faculte al Pleno del Tribunal, a su Presidencia ni Magistraturas a reconducir la vía, cuando un medio de impugnación promovido no sea procedente en alguna de las vías previstas en el catálogo de medios de impugnación previstos en el artículo 29 de la ley de medios local.

Incluso, del estudio de las disposiciones supletorias a la ley de medios local, previstas en el párrafo tercero del artículo 2⁷ de la mencionada ley, no se

⁵ Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

⁶ En adelante: ley de medios local.

⁷ Artículo 2. (...)

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga a este ordenamiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y los principios generales del derecho.

desprende que el Pleno del Tribunal, su Presidencia ni Magistraturas estén facultadas para reconducir la vía.

Además, en el Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, tampoco se regula este tipo de trámites procesales.

De ahí que el presente Acuerdo Plenario, que tiene por finalidad reconducir la vía en el expediente TESIN-JDP-112/2023, se emite en estricto acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-2/2024 en la que se obvia el marco jurídico local aplicable.

4. 2. Requisitos del juicio de la ciudadanía y del Recurso de Revisión

Ahora bien, el juicio de la ciudadanía, en nuestra entidad federativa está regulado en los artículos 127 y 128 de la mencionada ley de medios local. El artículo 127 enuncia los derechos políticos electorales que este Tribunal tutela, así como los sujetos legitimados para su promoción; por su parte, el numeral 128 prevé los supuestos por los cuales podrá promoverse el referido juicio, asimismo, exige que la ciudadanía demuestre afectación a alguno de sus derechos político electorales.

Por su parte, el Recurso de Revisión está regulado en la ley de medios local en sus los artículos 116 y 117.⁸ En el primero de los artículos, se refiere que

(...)

⁸ Ello, privilegiando la mencionada Sala el acceso a la justicia del promovente, como a continuación se cita a foja 14 de la sentencia de Juicio Electoral SG-JE-2/2023: "Analizado lo anterior y atentos al estudio que se realizó respecto del derecho al acceso a la justicia, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, mismo que debe reconocer legitimación a la persona ciudadana que teniendo interés jurídico (como acontece en este caso, donde acude el promovente de la queja primigenia), aduzca que la resolución de una autoridad administrativo-electoral le ocasiona un perjuicio en sus intereses."

el Recurso podrá ser interpuesto por *"partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral"* y que *"los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley"*.

En el artículo 117, se señala que el Recurso que sea promovido fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario, procederá en contra de:

- I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;*
- II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;*
- III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,*
- IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.*

De lo anteriormente citado, se advierte *prima facie* que los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes son únicamente los sujetos legitimados para promover el Recurso.

Ahora bien, en el caso concreto, tal como se sustentó en la resolución de fecha 12 de enero de 2024, se advirtió que el actor no realizó manifestaciones en su impugnación que se relacionen a la violación de alguno de sus derechos político electorales previstos en la legislación local; de ahí el desechamiento del juicio de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, el promovente manifestó ante la Sala Guadalajara

como agravio la vulneración al derecho de acceso a la justicia debido a que este Tribunal no reencauzó su medio de impugnación a la vía que él consideraba idónea – el Recurso de Revisión –, el cual fue calificado como fundado⁹.

En ese sentido, la Sala estimó que era incorrecto el motivo de desechamiento, consistente en la falta de vía para la acción impulsada por el actor. No obstante, como se precisa en líneas anteriores, el desechamiento no deviene de una falta de vía ni de ausencia de legitimación, sino porque el actor no demostró afectación alguna a su esfera jurídica, como lo exige la normativa aplicable.

Aun así, en virtud de que se determinó que el Recurso de Revisión era la vía idónea y, como efecto, se ordenó a este Tribunal la reconducción de la vía del medio de impugnación, obviando lo previsto en la ley de medios local en los artículos 116 y 117 de la mencionada ley de medios local¹⁰, se reconduce el presente juicio de la ciudadanía en estricto acatamiento a la determinación de la Sala Guadalajara en la resolución del Juicio Electoral SG-JE-2/2024.

Consecuentemente, se procede a reconducir el medio de impugnación a Recurso de Revisión, sin que esto sea óbice para que éste sea sustanciado

⁹ Como se desprende del párrafo segundo, a foja 15 de la de la sentencia de Juicio Electoral SG-JE-2/2023: “Cuestión esta última que evidencia que es correcta la premisa expuesta por la parte actora en el sentido de que, la vía idónea para atender sus reclamos ante el Tribunal local, es el aludido Recurso de Revisión.”

¹⁰ Ello, privilegiando la mencionada Sala el acceso a la justicia del promovente, como a continuación se cita a foja 14 de la sentencia de Juicio Electoral SG-JE-2/2023: “Analizado lo anterior y atentos al estudio que se realizó respecto del derecho al acceso a la justicia, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, mismo que debe reconocer legitimación a la persona ciudadana que teniendo interés jurídico (como acontece en este caso, donde acude el promovente de la queja primigenia), aduzca que la resolución de una autoridad administrativo-electoral le ocasiona un perjuicio en sus intereses.”

bajo el principio del debido proceso, esto es, que se revisen todas las etapas correspondientes a la sustanciación y se agoten todos los presupuestos procesales, previo al análisis de fondo del asunto, tal como refirió la Sala Guadalajara en el apartado de "efectos"¹¹ de la sentencia en cumplimiento.

En ese sentido, la Secretaría General, en términos del artículo 26, 29 fracción IV y 71, fracción I, todos de la ley de medios local, deberá integrar las constancias del medio de impugnación a un Recurso de Revisión, radicando el expediente con el número que corresponda, según el orden de los asuntos que se ventilan ante este Tribunal; remitiéndolo a la Magistratura ponente del juicio de la ciudadanía reconducido.

5. Efectos

La Secretaría General de este Tribunal deberá:

- A) **Reconducir** el juicio de la ciudadanía de clave TESIN-JDP-112/2023 como **Recurso de Revisión**, en los términos expuestos en este Acuerdo.
- B) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de este Acuerdo, **informe** a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, acompañando copias certificadas del acuerdo emitido en cumplimiento a la presente resolución, así como de las constancias de notificación respectivas.

¹¹ Visible a foja 16 de la sentencia del Juicio Electoral SG-JE-2/2024.

Por lo anteriormente expuesto, se

Acuerda:

Primero: Se **reconduce** el presente juicio de la ciudadanía, en los términos expuestos en el inciso A) del apartado de "Efectos".

Segundo: infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos expuestos en el inciso B) del apartado de "Efectos".

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

Acuerdo plenario que se emite en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JE-2/2024



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-112/2023, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.